

RADIACIÓN N° 2018-00480-00



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO.

SECRETARÍA. Sincelejo, Sucre noviembre diecinueve (19) de 2021.

Al despacho del señor Juez, informándole que el señor **HOLMES AUGUSTO GOMEZ PALENCIA** condenado por el delito de **FRAUDE PROCESAL, OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO Y USO DE DOCUMENTO FALSO**, solicita le sea concedido permiso para trabajar.

Favor proveer.

MARIAM ALEJANDRA PERNA SIERRA

Secretaria

RADICACIÓN N° 2018-00480-00



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO.

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con relación al escrito presentado por el señor **HOLMES AUGUSTO GOMEZ PALENCIA** condenado por el delito de **FRAUDE PROCESAL, OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO Y USO DE DOCUMENTO FALSO**, actualmente goza del beneficio judicial de Prisión Domiciliaria, como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

2. CONSIDERACIONES:

Solicita el peticionario en esta oportunidad permiso para trabajar, realizando encuestas de estudio socioeconómico en varios municipios del Departamento de Sucre, en un horario de 8:00 AM a 12:30PM y de 2:00 PM a 6:00 PM durante 6 días a la semana (lunes a sábado).

2.1. DEL PERMISO PARA TRABAJAR

La Constitución Política Colombiana consagra el trabajo como un derecho de rango fundamental que tienen todas las personas, aún respecto de aquellos individuos privados de la libertad-condenados, desarrollado legalmente por el Estatuto Procedimental Penal y el Código Penitenciario y Carcelario estableciendo que cualquier persona detenida tiene asiste el derecho de laborar para obtener rebajas de la pena impuesta por concepto de redención, este **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** es de la opinión que las personas que se encuentran en cumplimiento de ejecución de la pena en su residencia en virtud de la prisión domiciliaria, también tienen derecho a laborar, más cuando de ello dependen los ingresos diarios de su núcleo familiar y con ello pueden lograr una verdadera readaptación en la sociedad, puesto que su situación de restricción de la libertad y los fines de las sanciones penales resultan ser similares para todos los condenados.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-266 de fechada mayo 8 de 2013, Magistrado Ponente, **JORGE IVAN PALACIO PALACIO**, dijo:

“El trabajo dentro de centro carcelario: (i) tiene un fin resocializador; (ii) es una actividad que posibilita la reducción de la pena; y (iii) a pesar de que el beneficio en mención se encuentra limitado materialmente, la distribución de la actividad laboral debe ser justificada.

“Entre los derechos garantizados a los reclusos, y que son objeto de reglamentación especial, se encuentra el fundamental al trabajo. Este derecho, en tratándose de los presos, adquiere una especial importancia toda vez que en nuestro sistema jurídico está íntimamente ligado a la libertad y a la función resocializadora de la pena. El trabajo no sólo supone la realización y engrandecimiento de la persona, que se logra a través de su esfuerzo físico o mental, visto aquél desde la doble condición de ser tanto un derecho como una obligación social, sino que, de acuerdo con la política criminal adoptada por el legislador, el trabajo también hace efectiva la función resocializadora de la pena.

En los mismos términos, sostiene:

“La máxima aspiración del preso es recobrar su libertad. Uno de los medios para lograrlo es el trabajo, el cual por disposición legal tiene incidencia directa en la rebaja de pena. Las oportunidades de trabajo y las garantías para el goce permanente de este derecho en las cárceles posibilitan al recluso alimentar su esperanza de libertad mediante un esfuerzo resocializador que dignifica su existencia. De otra parte, las autoridades administrativas tienen la posibilidad de evaluar la evolución de la conducta según el desempeño del trabajo individual, lo cual resalta aún más la importancia de propender en los establecimientos carcelarios por el pleno empleo.

El carácter resocializador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad: ello es posible a través del trabajo, particularmente mediante el respeto de sus garantías constitucionales y legales”

Igualmente, en la sentencia C-1510 del 8 de noviembre de 2000, señaló, refiriéndose al derecho al trabajo para aquellos procesados que se encontraran en detención domiciliaria, dijo que:

“Si bien es cierto que la detención domiciliaria o cualquiera otra que no se cumpla en un sitio tradicional de reclusión, puede ser considerada en principio como un cierto beneficio, también lo es que se concede por razones expresamente consagradas en la ley, y en casos en que lo permitan y aconsejen particulares circunstancias del sindicado, también de conformidad con lo dispuesto por la ley. De manera que ninguna desproporción o preferencia injustificada puede existir si el trabajo en que

ocupan su tiempo las personas que se encuentran detenidas, cualquiera sea el sitio de reclusión es tomado en cuenta para efectos de planeación, organización, evaluación y certificación de trabajo, pues cabe insistir en que el trabajo, derecho deber de rango constitucional constituye una de las principales herramientas para alcanzar reconocimiento a la dignidad del ser humano, y en el caso de personas sancionadas penalmente, la readaptación social...”

Resalta esta judicatura, que el beneficio de la Sustitución de la Pena Intramural por Prisión Domiciliaria, comporta para quién es beneficiario de dicho figura una serie de obligaciones contenidas el art. 38 Código Penal Colombiano, discriminadas así: 1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia. 2). Observar buena conducta. 3). Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo. 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello. **5). Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.** (Negrilla del despacho para resaltar).

Vista la prevalencia del trabajo como derecho fundamental de todas las personas, como medio para generar ingresos económicos que permitan sufragar las necesidades básicas propias del individuo y extensivas a su núcleo familiar, observa esta dependencia judicial que la solicitud presentada por el condenado **HOLMES AUGUSTO GOMEZ PALENCIA**, no cumple con los requisitos indispensables para darle viabilidad al otorgamiento del permiso petitionado como quiera que no establece un horario laboral, que en todo caso debe ser susceptible de verificación en un lugar y debe ser determinado, lo que desborda las previsiones legales y la relación preso territorio es estrecha y estricta, por ello en el beneficio judicial que actualmente tiene es piedra angular el domicilio¹ y al hablar de municipios de Sucre², impide a los guardias del **INPEC** que tienen su custodia hacer un control efectivo de su movilidad y ubicación.

No obstante adjuntar parte de la documentación correspondiente, oferta laboral³, eventual jefe inmediato o dependencia, la empresa o la persona natural empleadora, certificados cámara de comercio, con excepción de los horarios sujetos a su situación de persona que actualmente cumple una sanción de prisión en el lugar de residencia. Hay una paradoja toda vez

¹ El denominado en las instituciones procesales penales arraigo definido.

² El Departamento de Sucre tiene 26 municipios en cinco subregiones: Golfo del Morrosquillo, Monte Mariana, Sabanas, Mojana y San Jorge.

³ En el anexo adjunta MERCAINTEGRALES LTDA en los cuales aparentemente está sujeto a jornada ordinaria de lunes a sábado, pero no figura la oferta laboral y la certificación indica un contrato hipotéticamente suscrito el 25 de octubre de 2021 sin seguir la hoja de ruta de la normativa que exige autorización previa, bien sea como labor en casa o en un sitio fijo o máximo dos lugares.

que el permiso es previo y no posterior y el vigilado no estaría autorizado para moverse libremente por la geografía del Departamento de Sucre, salvo una labor en una municipalidad determinada. Bajo la modalidad contractual a término fijo o indefinido en el sector privado.

Es preciso resaltar que si bien los derechos de las personas privadas de la libertad ameritan especial protección, ello no indica que puedan rebasar los límites que tienen frente a la condición de sujeción ante el Estado en ejercicio del *ius puniendi* como derecho limitado y al control de las autoridades judiciales y del ente especializado según la descentralización por servicios, el Instituto Penitenciario y Carcelario **INPEC**, encargadas de autorizar, fijar límites y las condiciones en que puede ejercerse el derecho el derecho al trabajo, razón por la cual, se despachará de manera desfavorable la petición elevada por el condenado.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO, SUCRE.**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar, el permiso para trabajar al señor **HOLMES AUGUSTO GOMEZ PALENCIA**, portador de la C.C. No 92.520.568 de Sincelejo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría las comunicaciones correspondientes para la publicidad de la decisión.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ARTURO GUZMAN BADEL

Juez